

Anexo V.a

Procedimiento de habilitación para impartir áreas, materias o módulos que formen parte de los programas de enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras.

1. Personas destinatarias.

Podrán solicitar la habilitación para impartir áreas, materias o módulos que formen parte de los programas de enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras quienes cumplan los requisitos para ejercer la docencia en las etapas en que se impartan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Requisitos específicos de competencia lingüística en lengua extranjera.

1. La disposición adicional quinta del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, establecen que para impartir en una lengua extranjera cualquiera de las áreas, materias o módulos, el profesorado deberá acreditar el dominio de la lengua extranjera de al menos un nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. De acuerdo con lo establecido en la presente resolución, para impartir en lengua extranjera áreas, materias o módulos que formen parte de los programas haBLE deberán acreditar el dominio de la lengua extranjera de al menos un nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

3. Solicitudes.

1. Quienes deseen solicitar la habilitación, presentarán una solicitud firmada y dirigida a la persona titular de la Dirección General competente en materia de habilitaciones para impartir docencia de áreas, materias o módulos en lenguas extranjeras, en el modelo que figura en el anexo V.b.

2. A la solicitud se acompañará una copia compulsada de alguno de los títulos, certificaciones o diplomas establecidos en el anexo V.c de la presente resolución, u otros que acrediten, al menos, un nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas en las cuatro destrezas comunicativas: comprensión escrita, comprensión oral, expresión escrita y expresión oral.

Se entenderá que quienes acrediten el nivel C2 tendrán acreditado el nivel C1.

3. Las solicitudes podrán presentarse en cualquier momento:

- a) En el registro general del Principado de Asturias, sito en la calle Coronel Aranda, núm. 2 de Oviedo, CP 33005.
- b) En los registros o lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) Las solicitudes que se dirijan a la Administración pública a través de una oficina de correos, se presentarán en sobre abierto, con el objeto de que en la primera hoja del documento se haga constar, con claridad, el nombre

de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de presentación. Estas circunstancias deberán figurar, asimismo, en el resguardo justificativo del que se haga entrega al solicitante.

4. Subsanación.

En caso de que fuera necesario, se notificará a la persona interesada para que proceda a subsanar la solicitud en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde la fecha de notificación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Comisión de Valoración.

1. Las titulaciones, diplomas o certificaciones que no se encuentren incluidas en el anexo V.c de la presente resolución, serán valoradas por una Comisión cuyos miembros serán designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Asimismo valorará los títulos universitarios (Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o Grado) obtenidos en un país cuya lengua oficial sea el idioma correspondiente para el que se solicita la habilitación, cursados en dicho idioma y que hayan sido homologados por el Ministerio competente en materia educativa.

2. La Comisión de Valoración estará formada por un presidente o presidenta que será un inspector o inspectora del Servicio de Inspección Educativa y dos vocales, especialistas en idiomas, uno de los cuales actuará como secretario o secretaria, designados a propuesta de la Dirección General competente en materia de formación de profesorado.

3. En los casos en que le sea requerido, la Comisión de Valoración emitirá informe en el plazo máximo de diez días en el que, a la vista de la documentación aportada, indicará si se considera acreditada la competencia lingüística de nivel C1 o superior en la lengua extranjera correspondiente. A tal efecto se reunirá, levantará acta de lo en ella acordado y dará traslado del correspondiente informe al órgano instructor.

6. Resolución de credenciales de habilitación.

1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de habilitación lingüística dictará la correspondiente resolución de habilitación para impartir áreas, materias o módulos que formen parte de los programas de enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras y expedirá la correspondiente credencial.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

7. Efectos de las credenciales de habilitación

1. Las credenciales de habilitación se emitirán conforme al modelo que figura en el anexo V.d de la presente resolución.

2. La habilitación concedida al profesorado de un centro sostenido con fondos públicos, le facultará para impartir en una lengua extranjera, áreas, materias o

módulos que formen parte de los programas de enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras, según corresponda.

3. La habilitación concedida al profesorado interino o aspirante a ocupar un puesto en régimen de interinidad les facultará para impartir en una lengua extranjera las materias, áreas o módulos que formen parte de los programas de enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras, correspondientes a las listas de interinos en las que se encuentren incluidos.

4. Quienes hayan sido habilitados por este procedimiento desde la condición de interinidad o como aspirante a ocupar puesto docente en régimen de interinidad en un centro docente público, o como profesorado de un centro concertado, y que accedan a la condición de funcionario de carrera de alguno de los cuerpos docentes que impartan alguna de las enseñanzas señaladas en el apartado 2 de este procedimiento, mantendrán la habilitación obtenida para las áreas, materias o módulos que impartan y formen parte de los programas de enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras.

8. Registro de las habilitaciones concedidas

1. La habilitación de profesorado de centros docentes públicos y del personal aspirante a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, se registrará de oficio en las bases de datos de personal docente de la Consejería competente en materia de educación.

2. La habilitación de profesorado de un centro docente concertado, que posteriormente acceda a uno de los cuerpos docentes, a la condición de interino/interina o pase a formar parte de las listas vigentes de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, será registrada a solicitud de la persona interesada en las bases de datos de personal docente de la Consejería competente en materia de educación.